

Quito, D. M., 01 de octubre del 2014

**SENTENCIA N.º 145-14-SEP-CC**

**CASO N.º 1421-11-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El señor Manuel Antonio Muñoz Lecaro presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia el 19 de julio de 2011, dentro del juicio penal N.º 0178-2011.

El 17 de agosto de 2011, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que en referencia a la acción extraordinaria de protección N.º 1421-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 27 de abril de 2012, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales, Patricio Pazmiño Freire, Manuel Viteri Olvera y el entonces juez constitucional Edgar Zarate Zarate, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1421-11-EP.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra, quien mediante auto del 4 de julio de 2013, avocó conocimiento de la causa y dispuso la notificación con el contenido de la providencia a las partes procesales.

## Detalles de la demanda

### Antecedentes fácticos del caso

El 13 de diciembre del 2010, el Tribunal Primero de Garantías Penales de El Oro condenó al ciudadano Manuel Antonio Muñoz Lecaro, considerándolo como autor de atentado contra el pudor, delito tipificado en el artículo 504 numeral 1 del Código Penal. El 01 de febrero del 2011 la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro confirmó la sentencia condenatoria dictada en contra del señor Manuel Muñoz Lecaro, pero reformándola en cuanto a la pena. El 19 de julio del 2011 la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia declaró improcedente el recurso de casación presentado por el señor Manuel Muñoz Lecaro.

El accionante impugnó la sentencia dictada el 19 de julio de 2011, notificada el 20 del mismo mes y año, por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de penal N.º 0178-2011.

En lo principal, señala que los jueces nacionales aprobaron y firmaron una resolución transcrita, que en la práctica desdican su contenido y la incumplen al resolver el recurso de casación, ya que no consideraron ni analizaron la violación legal en la que incurrieron los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, porque atentaron contra el derecho al debido proceso, en cuanto a la garantía de la motivación.

Además, señala que existe violación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 264 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con lo señalado en el numeral 9 del artículo 856 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que fueron los mismos jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro quienes revocaron el sobreseimiento provisional, y son los mismos jueces que dictan auto de llamamiento a juicio.

Finalmente, el accionante alega que se ha atentado contra la garantía de la motivación, constante en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República, así como la verdad procesal constante en el artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial; argumenta que no se han observado los artículos 124 y 128 del mismo cuerpo legal, por lo que, a decir del accionante:

[...] él análisis de los señores Conjueces Nacionales, a más de pobre, es una mala copia del protervo justificativo que tuvieron en su momento los señores Jueces Provinciales de El Oro para "avalizar" y su ilegal comportamiento procesal, esto es (literal (b), numeral octavo, de la sentencia recurrida: "(...) pero expresamente se ve en la sentencia de que no

d

han concurrido los 90 días que alega el recurrente, sino solamente 69 días es decir no hay lugar a lo expuesto por el recurrente(...)". Tamaña afirmación que no tiene soporte alguno, pues de autos consta que: a) **El 8 de abril de 2010, la Sala Penal de la Corte Provincial de El Oro avocó conocimiento con la recepción del proceso, y comunicó en tal sentido a las partes;** y b) **Que con fecha 11 de agosto del 2010, mediante voto de mayoría, revoca extemporáneamente el sobreseimiento provisional dictado en mi favor por el señor Juez Segundo de Garantías Penales de El Oro; cualquier análisis contrario a esta elemental suma de días es diminuto, forzado e impertinente.**

### **Pretensión concreta**

El accionante expresamente solicita:

Que en sentencia se declare la reparación integral del perjuicio del que he sido víctima por la evidente indefensión, violación (...) del debido proceso que como ciudadano honrado de este país me asiste, violación que cometida por los señores Jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, y que los señores Conjuces Nacionales de la Segunda Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, en forma mezquina y vaga, pretendieron justificar la violación legal de la corte de alzada al afirmar en la parte resolutive de su fallo (literal b), numeral octavo) que no han "concurrido" los 90 días que alega el recurrente, sino solamente 69 días.

### **Decisión judicial que se impugna**

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada el 19 de julio de 2011, por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, la cual en su parte pertinente establece lo siguiente:

**OCTAVO.-** Este Tribunal casacionista no sólo en el presente caso sino en las resoluciones que tiene esta Sala, siempre atiende al principio de supremacía constitucional observando principalmente los Principios Constitucionales consagrados en los Arts. 424, 425, 426 de nuestra Constitución de la República, esto es que los jueces de lo penal debemos atenernos a lo dispuesto en la Constitución, y por ende ser garantistas de los derechos humanos en la forma como lo estipula la Convención Interamericana de Derechos Humanos o la Carta de San José en su Art. 8, así como también observando lo que dispone el Art. 82 ibídem, acerca de la Seguridad Jurídica, como con lo dispuesto en el Art. 169 de la misma norma Constitucional, para el caso se realizará las siguientes consideraciones: a) Puesta en conocimiento la sentencia dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de El Oro, se puede observar que la misma se encuentra debida y legalmente emitida tanto en los considerandos que hacen relación al recurso de nulidad cuanto al recurso de apelación, se cumple lo que exige el Art. 76 literal 1) de la Constitución de la República es decir: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores

responsables serán sancionados". b) Se ha dejado entrever que el Inferior pudo haber incurrido en el ilícito contemplado en el Art. 348 del Código de Procedimiento Penal, pero expresamente se ve en la sentencia de que no han transcurrido los 90 días que alega el recurrente, sino solamente 69 días es decir no hay lugar a lo expuesto por el recurrente, se queda a criterio de los perjudicados quienes pudiendo haberse excusado, ellos igual que nosotros en base de la supremacía constitucional en pro de la niñez emitieron sentencia. c) El recurso de casación ha sido interpuesto solo por el recurrente, al respecto y para el caso consideramos el artículo 77, numeral 14 de la Constitución de la República, el cual manifiesta: "En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: 14.- Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre". Esta disposición acopia el principio de la institución *reformatio in Pejus*, como lo manifiesta el autor Martín Minardi, "...la prohibición de la *reformatio in pejus* significa que la sentencia no puede ser modificada en perjuicio del acusado, en la clase y extensión de sus consecuencias jurídicas, cuándo sólo ha recurrido el acusado, su representante legal o la fiscalía a su favor". El Código de Procedimiento Penal en su artículo 328, manifiesta: "Al resolver cualquier recurso, no se podrá empeorar la situación del recurrente". En este orden consideramos que para este proceso se aplica el *reformatius in pejus*, ya que se considera una tutela constitucional, establecida en el numeral 14 del artículo 77 de la Constitución Política. De manera que, cuando la posición jurídica del recurrente se ve empeorada merced a su propio recurso, en vez de ser consecuencia de la impugnación de la parte contraria, se introduce un elemento disuasorio de la impugnación de las resoluciones judiciales que es incompatible con el derecho a la tutela judicial efectiva. La reforma peyorativa es, además, una forma de incongruencia contraria al indicado derecho fundamental, en la medida en que supone una resolución judicial que excede de los límites en los que se ha planteado el recurso. d) Expuestas nuestras razones y amparados en lo que dispone el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, esto es, hacer valer a la Sala la violación a la ley en una de las tres formas. OCTAVO.- RESOLUCIÓN.- ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se declara improcedente el Recurso de Casación, interpuesto por Manuel Antonio Muñoz Lecaro de la sentencia dictada en su contra por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Oro, de fecha 01 de febrero del 2011 a las 15h33. Se dispone devolver los autos al Tribunal Penal de origen.

### **Contestación a la demanda**

Mediante providencia del 09 de julio del 2012, se ordenó notificar el contenido de la demanda y providencia referida a los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, a fin que en el plazo de quince días presenten un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda y que tiene relación con el caso signado, conforme lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; así como también, se dispuso que se haga conocer con el contenido de la demanda y de esta providencia a la señora Ana Mercedes Castillo Ruiz, en la casilla judicial N.º 3414 de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; al fiscal

cd



general del Estado en la casilla judicial N.º 1207 de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y al procurador general del Estado mediante boleta en la casilla constitucional asignada a dicha dependencia. Sin embargo, se deja constancia de la no comparecencia de los señores jueces en mención, a pesar de haber sido legal y oportunamente notificados.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 63.

### Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, respecto a esta acción estableció que:

La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, (...) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional<sup>1</sup>.

En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 067-10-SEP-CC, caso N.º 0945-09-EP

mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales; en lo que compete al presente caso, a la actuación de los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia cuya resolución se impugna, quienes en ejercicio de la potestad jurisdiccional, conferida constitucional y legalmente, administran justicia y, por ende, se encuentran llamados a asegurar que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso. En tal virtud, la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en materia constitucional, en virtud de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección debe constatar que, efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentren firmes o ejecutoriados y que, durante el juzgamiento no se hayan vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otro derecho constitucional.

Finalmente, esta Corte considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es una “instancia adicional”, es decir, a partir de ella no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria; la Corte Constitucional no puede entrar a analizar, menos aún resolver cuestiones eminentemente legales. El objeto de su análisis debe estar dirigido directamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

### **Determinación del problema jurídico**

La Corte Constitucional analizará el caso a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 19 de julio de 2011, por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

### **Resolución del problema jurídico**

**La sentencia dictada el 19 de julio de 2011, por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?**

El aspecto principal que será abordado mediante la presente resolución radica en vincular la importancia de la motivación de decisiones judiciales como garantía

cd

constitucional y la necesidad de que esta garantía sea observada por los operadores de justicia al momento de resolver sus causas.

Para el efecto, iniciamos nuestra primera consideración haciendo referencia a la garantía de la motivación como uno de los elementos que componen el debido proceso, y para ello recordamos que en sentencia N.º 0092-13-SEP-CC, la Corte Constitucional manifestó que:

El debido proceso es sin duda un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, permitiendo la articulación de varios principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia; entre ellos el derecho a la motivación de la sentencia, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución.<sup>[2]</sup>

En este orden de ideas, observamos a la motivación como una garantía constitucional que debe permitir a los ciudadanos conocer de manera clara los fundamentos que llevan a determinada autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias. Esta garantía, de acuerdo a lo dicho por la Corte Constitucional, se encuentra compuesta por tres requisitos para que la motivación pueda considerarse adecuada. De acuerdo a lo expresado en la sentencia N.º 092-13-SEP-CC, estos requisitos son la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad.

La Corte Constitucional lo expresó de la siguiente manera:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.<sup>[3]</sup>

En el caso *sub júdice*, examinaremos a continuación si la sentencia dictada el 19 de julio de 2011, por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional, cumple con estos requisitos.

En primer lugar, en lo concerniente al requisito de razonabilidad, los jueces sustanciadores de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia en la sentencia impugnada han realizado una explicación de los argumentos y

<sup>2</sup>Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP.

<sup>3</sup>Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 017-14-SEP-CC, caso N.º 0401-13-EP.

fundamentación del recurrente, señor Manuel Antonio Muñoz Lecaro, y del acusador particular, señor Moisés Camacho, y en base a dichos argumentos y el análisis de la sentencia recurrida, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia concluye que se declara improcedente el recurso basado en las siguientes normas constitucionales y legales: artículo 23 numerales 1 y 2; 24 numeral 17; 76 numeral 7 literal I; 77, 424, 425, 426 y 169 de la Constitución de la República; artículos 328, 348, 349 y 358 del Código Procesal Penal.

De lo mencionado se concluye entonces que ha tenido lugar una debida observancia al requisito sujeto a análisis por parte de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, toda vez que la misma, conforme lo señalado, fundó de manera pertinente su decisión, tanto en disposiciones normativas constitucionales y legales previstas dentro del ordenamiento jurídico para el caso puesto a su conocimiento.

En cuanto al requisito de la lógica, la Corte Constitucional tiene a bien considerar que este elemento tiene relación directa con la coherencia de los elementos ordenados y concatenados que permiten construir un juicio de valor en los jueces de la Corte Nacional al momento de emitir una sentencia. Este elemento debe dirigirse sobre la base de los hechos puestos a consideración del juzgador, de modo que mediante la recurrencia a las fuentes del derecho aplicables al caso, se obtenga de aquel la promulgación de un criterio jurídico que integre aquellas fuentes con el producto de su conocimiento y experiencia acumulados durante su vida.

Para el efecto, la Corte Constitucional pasará a verificar si la sentencia ha incorporado el elemento de la lógica en la motivación que se encuentra debatida.

El considerando octavo de la sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia tiene relación directa con la actuación de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, al momento de emitir la decisión en donde se inadmite el recurso de casación, por considerar que no hay causales para tal efecto, es decir, que la sentencia dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro se encuentra motivada, donde observamos que posterior a una breve explicación de los antecedentes que motivan las obligaciones correlativas a ser cumplidas de acuerdo a la sentencia, los jueces de la Sala llegan a la siguiente y única conclusión: “en el presente caso el encausado Manuel Antonio Muñoz Lecaro no solo reconoce que abrazó a la menor ofendida, sino que, pidió disculpas en varias de sus intervenciones procesales”.

Los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia expresan y explican de manera clara en qué medida omitió el recurrente al proponer el



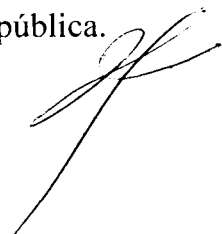
recurso de casación, indicar cuál es el fundamento del recurso en mención, ya que no señala en qué momento en la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal Corte Nacional de Justicia se ha vulnerado la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación, o por errónea interpretación, sino que se limita en dicho recurso de casación a transcribir la norma supuestamente infringida, realizando una especie de alegato propia del recurso de apelación.

Por supuesto, lo que es relevante para esta Corte Constitucional a fin de salvaguardar la supremacía de la Constitución de la República, radica en verificar que la afirmación de los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia se ajuste a una adecuada motivación enmarcada en el debido proceso; en el presente caso, el recurrente solamente señala la norma legal infringida y establece las causales en que se apoya, siendo obligatorio determinar el vicio o los vicios que comprende si se hubiera vulnerado la ley, ya por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación, o por errónea interpretación, por lo que, la Corte Constitucional, sin querer interferir en el procedimiento con el cual ha procedido la Corte Nacional, considera importante señalar que los jueces de la Corte Nacional concluyen en una sentencia que observa el requisito de la lógica, en donde el espíritu de la sentencia es velar por el interés superior de la menor que fue objeto de atentado al pudor.

Por tanto, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia ha sabido justificar motivadamente en su sentencia cuál es el criterio para considerar por qué no procede el recurso de casación propuesto por Manuel Antonio Muñoz Lecaro. Finalmente, respecto del último parámetro –comprensibilidad– se observa que este hace referencia no solo a la claridad del lenguaje empleado, sino también a la claridad con la que las autoridades jurisdiccionales exponen sus ideas.

Al respecto, esta Corte evidencia que los jueces y jueza de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia permiten que su sentencia sea inteligible y clara porque se observa en ella justificaciones jurídicas razonables que permitan de manera asequible entender la razón de su decisión, volviendo de esta manera evidente la relación entre las premisas y la conclusión.

Con los antecedentes señalados, observamos que la sentencia impugnada contiene elementos que no se contraponen a la Constitución, y que tienen relación claramente con los tres requisitos de la garantía de la motivación reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

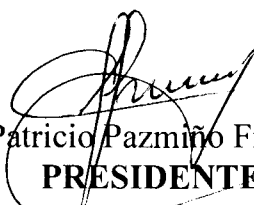


### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

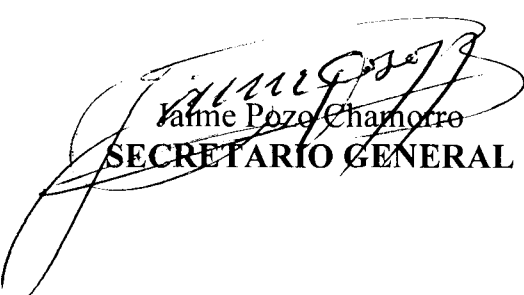
#### SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

  
Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión del 01 de octubre de 2014. Lo certifico.

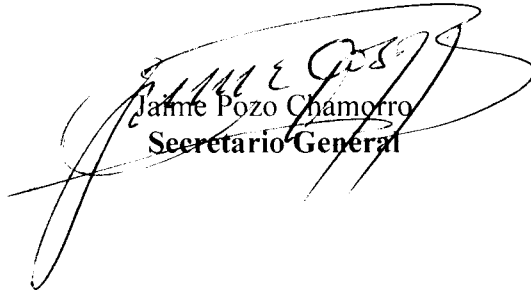
  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1421-11-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 23 de octubre del dos mil catorce.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

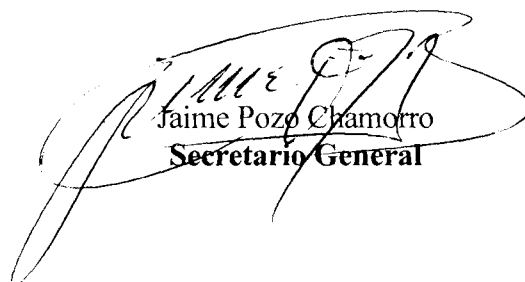
JPCH/LFJ



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1421-11-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinticuatro y veintisiete días del mes de octubre del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia Nro. 145-14-SEP-CC de 01 de octubre de 2014, a los señores Manuel Antonio Muñoz Lecaro en la casilla constitucional 087, así como también en la casilla judicial 1592 y a través del correo electrónico: [estudiojuridicorodriguezfajardo@yahoo.es](mailto:estudiojuridicorodriguezfajardo@yahoo.es); Ana Mercedes Castillo Cruz en la casilla constitucional 906, así como también en la casilla judicial 3414 y a través del correo electrónico: [wilsontinocogomez@hotmail.com](mailto:wilsontinocogomez@hotmail.com); Fiscal General del Estado en la casilla judicial 1207; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia mediante oficio 5118-CC-SG-2014; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

JPCH/LFJ